INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/64/2009/III

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinte de marzo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/64/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en el Comité Directivo Estatal, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de enero de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de veintiséis del mismo mes y año, por no estar de acuerdo con la respuesta e información proporcionada; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de enero de dos mil nueve, León Ignacio Ruíz Ponce presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Partido Revolucionario Institucional, en su Comité Directivo Estatal, en la que solicitó la información siguiente:

> PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
> PRI
> COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ
> PRI EN VER.
> Agradeceré su información sobre las precandidaturas a diputado federal, por los distritos en donde se localizan: XALAPA, CORDOBA, ORIZABA Y HUATUSCO, para las elecciones de este año 2009, datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud en cada caso.
> Atte.
> León Ignacio Ruiz Ponce
> Quien solicita que esta información la envíen al correo electrónico león_ruiz22@hotmail.com
> ...

II. El Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, en su Comité Directivo en el Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de enero de dos mil nueve, en los términos siguientes:

OFICIO No. SAF/006/09
Xalapa, Eqz., Ver. a 29 de enero de 2009

C. IGNACIO LEÓN RUIZ PONCE
P R E S E N T E
Con fundamento en lo establecido por los artículos 5.1.VII; 26; 29.1.II; 29.1.III; 57.1; 57.4; 59.1.I; 59.1.II; y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista su solicitud de información pública de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, (que por haber sido presentada después de las diez y ocho horas, es atendida a partir del día veintisiete de enero de dos mil nueve); realizada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, a la que se le asignara el Número de folio: 00013609; misma que expresara textualmente: *"Agradecerè su informaciòn sobre las precandidaturas a diputado federal, por los distritos en donde se localizan: XALAPA, CORDOBA, ORIZABA Y HUATUSCO, para las elecciones de este año 2009, datos completos de las fòrmulas y copia de la solicitud en cada caso."* Me permito formular los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Electorales y de acuerdo a la base segunda, primer párrafo, de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el pasado diez y seis de enero de dos mil nueve, es la Comisión Nacional de Procesos Internos del CEN, el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno, para postular precandidatos y candidatos que representen al Partido en la próxima elección a diputados federales.

SEGUNDO.- Que según lo establece la base segunda, tercer párrafo de la Convocatoria, este Comité Directivo Estatal en Veracruz (y la totalidad de los comités directivos estatales del país) son un Órgano Auxiliar en el proceso de selección de precandidatos y candidatos a diputados federales, por lo que ejercicio de esas atribuciones, el pasado día lunes veintiséis de enero fueron recibidas las solicitudes de aspirantes a una precandidatura de diputado federal en el territorio del Estado de Veracruz, mismas que de inmediato fueron remitidas a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, quien será la responsable de determinar la procedencia del registro de precandidaturas de los aspirantes; teniendo como fecha límite para hacerlo el próximo día treinta de enero de dos mil nueve.

TERCERO.- que de conformidad con lo anteriormente expuesto no será, sino hasta el próximo día treinta y uno de enero de dos mil nueve que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, de a conocer la procedencia del registro de precandidaturas en todos y cada uno de los trescientos distritos electorales de que está conformado el país; y será dicho momento, en el que de manera legal se tendrán precandidatos en cada distrito electoral.

Por lo anteriormente considerado C. IGNACIO LEÓN RUIZ PONCE, me permito contestarle lo siguiente

PRIMERO.- Con respecto a la información solicitada *"informaciòn sobre las precandidaturas a diputado federal, por los distritos en donde se localizan: XALAPA, CORDOBA, ORIZABA Y HUATUSCO, para las elecciones de este año 2009, datos completos de las fòrmulas y copia de la solicitud en cada caso."* con fundamento en lo establecido por los artículo 5.1.VII; 59.1.I y 59.1.II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible entregarle dicha información ya que no será sino hasta después el día treinta y uno de enero próximo, que legalmente serán registradas las precandidaturas de quienes hoy son aspirantes a representar al Partido Revolucionario Institucional en cada uno de los distritos electorales del país (particularmente los que a Usted le interesan en el Estado de Veracruz).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el interés que Usted ha mostrado sobre el desarrollo de nuestros procesos internos para seleccionar precandidatos a diputados federales y posteriormente candidatos, le expreso que de inmediato

cuando se cumplan los tiempos legales a que estamos sujetos por la norma le haremos llegar la información que Usted solicita. No obstante lo anterior, por el momento me permito poner a sus órdenes nuestra página Internet www.priveracruz.org, en la que encontrará amplísima información sobre el particular, incluyendo en su momento la información que usted nos está requiriendo; así mismo la página de nuestro Comité Ejecutivo Nacional: www.pri.org.mex, quien como fuera expresado líneas arriba es el responsable de la organización, conducción y validación de los procesos internos que nos permitirán presentar fórmulas verdaderamente arraigadas en el ánimo de los votantes veracruzanos, siguiendo el ejemplo de nuestro ejemplar gobernador maestro Fidel Herrera Beltrán.

TERCERO.- Habiendo sido establecido en su solicitud, como modalidad para la entrega de presente respuesta su correo electrónico: leon_ruiz22@hotmail.com, la presente respuesta se le hace llegar al mismo; no obstante la notificación oficial y copia de esta respuesta se ingresa al Sistema Infomex-Veracruz.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MELGAREJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. El treinta y uno de enero de dos mil nueve, a las veinte horas con quince minutos, León Ignacio Ruíz Ponce interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso, textualmente, manifiesta:

IVAI
El que suscribe y en virtud de la informacion incompleta e insuficiente que remitio el PARTIDO REVOLUCIONARIO : PRI en el EDO. VER. PRI VER., en su oficio (adjunto) SAF/006/09, siento que existe en agravio del ciudadano solicitante, la falta de informacion solicitada al sujeto obligado, al que se le pidio copia de las solicitudes entre otras (en su proceso de pre candidaturas), asi mismo, a indicacion del PRI,el recurrente entro a la www.priveracruz. y no encontro lista de (posibles) precandidatos ni solicitudes.
Por lo anterior, se pide que se le tenga por presentado en RECURSO DE REVISION ante la insatisfaccion a la informacion recibida.
Atte.
Xal.E. Ver. a 1 DE FEBRERO DEL 2009
Leòn Ignacio Ruiz Ponce, quien señala el domicilio del correo electrònico leon_ruiz22@hotmail.com para todos los efectos de esta promocion en contra del agravio que representa el no proporcionar informacion completa.

> To: leon_ruiz22@hotmail.com
> Subject: Copia de: precandidaturas
> Date: Sat, 31 Jan 2009 19:00:41 -0700
> From: info@priveracruz.org
>
> Esto es una copia del mensaje enviado a Información mediante PRI [CDE Veracruz]
>
> Este correo ha sido enviado mediante http://www.priveracruz.org desde
> leon ignacio <leon_ruiz22@hotmail.com>
>
> NO ENCONTRE (EN ESTA PAGINA WWW.PRIVERACRUZ...nada de las precandidaturas, en cuanto a la presentacion de solicitudes y registro de suspirantes a precandidatos. Solo algunas fotos, pero requiero NOMBRES, datos y copias de las solicitudes.
> Atte.

> leon_ruiz22@hotmail.com
> NOTA ENTRE A LA PAGINA POR SUGERENCIA DE TRANSP. DEL PRI.
>

IV. El tres de febrero de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión por haberse promovido en fecha inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El cuatro de febrero del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada como dirección y/o correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública en su Comité Directivo Estatal, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el proveído, acredite su personería y delegados, en su caso; señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del veinticinco de febrero del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El dieciséis de febrero de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; se ordenó digitalizar diversas documentales en las que se contiene información requerida y remitirlas al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica del acuerdo se le practicara, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado, manifieste a este Instituto si la información ahí contenida satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no emitir manifestación en el plazo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos; se

dijo al recurrente que en lo sucesivo evite expresiones que puedan considerarse inapropiadas y que se conduzca con respeto en este y los demás procedimientos incoados en contra de sujetos obligados cuando ejercite su derecho de acceso a la información; y, tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció personalmente el sujeto obligado y en la cual alegó lo que a sus interés convino; se proveyó respecto de un escrito remitido vía correo electrónico por el recurrente, se le tuvo por desahogado el requerimiento ordenado, se admitió determinada prueba documental por tratarse de superveniente y se desestimó otra documental al no reunir el mismo requisito y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; d). Por auto de cinco de marzo de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas

que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier

entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse por tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido Revolucionario Institucional en su Comité Directivo Estatal, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia, por ser un partido político nacional con registro en el Estado.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en su Comité Directivo Estatal, se tiene por acreditada, toda vez que obra documentación en los archivos de este Instituto que justifica el cargo con el que comparece, además de que al contestar la demanda del recurso, acompañó una fotocopia de las documentales con las que oportunamente acreditó ante este Instituto, su designación del cargo.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad, entre otras cosas, *"...la información incompleta e insuficiente que remitió el PARTIDO REVOLUCIONARIO: PRI en el EDO. VER. PRI VER., en su oficio (adjunto) SAF/006/09..."*; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

León Ignacio Ruíz Ponce presentó su solicitud de acceso a la información el veintiséis de enero de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veintinueve de enero de dos mil nueve; y el recurso de revisión fue promovido a las veinte horas con quince minutos, del treinta y uno de enero de dos mil nueve, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00000809, pero se tuvo por presentado el tres de febrero del año en curso, por haberse interpuesto en fecha inhábil, conforme con el acuerdo de esta última fecha, como se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 12 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que León Ignacio Ruíz Ponce recibió la respuesta del sujeto obligado el veintinueve de enero del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el tres de febrero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días treinta y uno de enero, primero y dos de febrero del año en curso, fueron días de festivos, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Lo anterior es así, aun cuando el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hace valer en su escrito de contestación a la demanda a este Órgano Colegiado, la improcedencia del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70.1, fracción I y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo diversos argumentos que en manera alguna configuran la causal de desechamiento prevista en la fracción I del numeral que invoca o alguna otra del mismo precepto legal, por lo que su solicitud aquí resulta inatendible, pues lo argumentado se encuentra encaminado a demostrar lo infundado del agravio que hace valer el recurrente, en ese sentido, sus manifestaciones tienen íntima relación con el fondo de la cuestión planteada, de modo que al resolver el quid del asunto, este Consejo General se pronunciará al respecto.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de

revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, entre otras cosas, que el recurso de revisión sea desechado por notoria improcedencia: a) por tratarse de información que no existía tanto al momento de su solicitud, como al momento de dar la respuesta, porque en esos momentos aún no concluía el procedimiento mediante el cual se dictaminaría respecto de la procedencia de registro de las precandidaturas del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal; b), porque la información solicitada al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en este Estado de Veracruz no es responsabilidad de dicho Comité, ya que es generada y resguardada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; c), porque se orientó al solicitante sobre los sitios en que podría encontrar en lo futuro la información que solicitó, así como toda aquella relativa al proceso electoral 2009; d), porque la solicitud de información se presentó antes del tiempo necesario, marcado en la Convocatoria Nacional para que el solicitante hubiera podido consultar la nota que se "subió" o apareció publicada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el seis de febrero de dos mil nueve, en la que se contiene la *"Relación de solicitudes de registro de precandidatos dictaminadas favorablemente por la Comisión Nacional de Procesos Internos"* que contiene la relación correspondiente a los trescientos distritos electorales del país; e), porque la respuesta e información proporcionada mediante oficio SAF/006/09 de veintinueve de enero de dos mil nueve, se emitió de manera fundada y motivada y cumple con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintinueve de enero del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta e información proporcionada, por considerar que es incompleta e insuficiente.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Art**í**culo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Art**í**culo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que

corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
...
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). León Ignacio Ruíz Ponce presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en el Comité Directivo Estatal de Veracruz, el veintiséis de enero de dos mil nueve; en la que requería diversa información, relativa a las precandidaturas a diputado federal en los distritos electorales de Xalapa, Córdoba, Orizaba y Huatusco de las elecciones a celebrarse en este año dos mil nueve, datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud en cada caso, tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo; empero, al obtener respuesta e información que estimó incompleta e insuficiente, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, la respuesta del sujeto obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de autos.

b). El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal en Veracruz, dio respuesta y proporcionó información vía Sistema INFOMEX-Veracruz y por correo electrónico a la solicitud, el veintinueve de enero del año en curso; esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de la materia, lo que quedó justificado con la impresión de su respuesta, impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y con la impresión del acuse de envío del correo electrónico correspondiente, constancias visibles en fojas 8 a la 11 y 52 del sumario.

c). El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda del recurso instaurado en su contra manifiesta su extrañamiento por la inconformidad planteada por el recurrente porque, en su consideración, cumplió con lo previsto en la Ley de la materia, dio respuesta y proporcionó la información con diligencia y buena fe; argumenta improcedencia del medio de impugnación por diversos motivos y para justificar sus afirmaciones de haberse ajustado a derecho aportó, entre otras, las pruebas siguientes:

1. Impresión del acuse de envío de mensaje electrónico con archivo adjunto desde el correo electrónico de Gelacio Guzmán Barradas gelabarradas@hotmail.com dirigido al recurrente y remitido al correo electrónico de éste: león_ruiz22@hotmail.com de fecha veintinueve de

enero de dos mil nueve, donde se informa que tal como lo solicitó, se le hace llegar a su correo personal de internet, respuesta a su solicitud de información pública realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz, a la que se le asignó el número de folio 00013609; documental consultable a foja 52 de actuaciones.

2. Impresión del historial de la solicitud de información que el hoy recurrente realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz al sujeto obligado, impreso con el encabezado *"Sistema de Solicitudes de Información del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Partido Revolucionario Institucional. Seguimiento de mis solicitudes."*; documental visible a foja 53 de autos.

3. Impresión de la *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012"* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve; documento que se encuentra agregado a fojas de la 54 a la 68 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal de Veracruz, dio oportuna respuesta, entregó al recurrente la información pertinente de que disponía y lo orientó respecto de quién es el responsable de la organización, conducción y validación de los procesos internos dentro del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar precandidatos a diputados federales, posteriormente candidatos, y quién posee la información requerida; lo que realizó, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el veintinueve de enero del año en curso, mediante Oficio No. SAF/006/09, de esa fecha; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

El Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información entregó al recurrente la información pertinente de que disponía; esto es, le hizo saber que en conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con la *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012"* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve:

a). Es la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno para postular precandidatos y

candidatos que representen a ese instituto político en la próxima elección de diputados federales.

b). El Comité Directivo Estatal en Veracruz y los demás comités directivos estatales del Partido Revolucionario Institucional en el país son órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, en el proceso de selección de precandidatos y candidatos a diputados federales; y que por esa razón, el pasado lunes veintiséis de enero del año en curso, recibieron las solicitudes de aspirantes a una precandidatura de diputado federal en el Estado de Veracruz, mismas que, afirma, fueron remitidas de inmediato a dicha Comisión Nacional, para que ésta determine la procedencia del registro de precandidaturas de los aspirantes, la cual tenía como fecha límite para tal determinación, el día treinta de enero del año en curso y que al día siguiente esa Comisión Nacional daría a conocer sobre el registro de precandidatos en los trescientos distritos electorales que conforman el país.

c). Que resultaba imposible entregar la información requerida ya que la misma sería generada posteriormente por la citada Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado orientó a León Ignacio Ruíz Ponce respecto de quién es el responsable de la organización, conducción y validación de los procesos internos dentro del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar precandidatos a diputados federales, posteriormente candidatos, quién posee la información requerida y le proporcionó las páginas de internet y/o direcciones electrónicas del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal en Veracruz del Partido Revolucionario Institucional, en las que podría encontrar amplia información relacionada con lo requerido una vez que concluyeran los plazos correspondientes, para que de esa manera pudiera obtener la información que había solicitado.

Además, al comparecer al recurso con su escrito de contestación a la demanda, aportó la referida *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012"* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve, misma que mediante proveído de dieciséis de febrero del año en curso, se ordenó digitalizar y remitir al recurrente para su conocimiento y para que una vez enterado de su contenido, manifestara si tal información era suficiente a su solicitud de acceso a la información.

Como bien explicó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz al ahora recurrente que, conforme con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la referida *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012"* la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno que regula la referida convocatoria para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve para integrar la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión y en manera alguna el ahora

demandado sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, aun cuando la información solicitada pudiera encontrarse contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio, no existe constancia en autos, de que la misma obre en posesión del sujeto obligado, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, por ser otra área o dependencia de la entidad de interés público a quien corresponde crear y generar la información requerida.

A mayor abundamiento se debe tener presente que, conforme con las *Bases*, *Novena* y *Décima* de la referida *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012",* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve, la solicitud de acceso a la información que presentó León Ignacio Ruíz Ponce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz resulta extemporánea, por lo siguiente:

A las dieciocho horas del día veintiséis de enero del año en curso, en que León Ignacio Ruíz Ponce presentó su solicitud, aún transcurría el plazo para que los ciudadanos que desearan participar como aspirantes a obtener su registro como precandidatos del ente político, presentaran su solicitud y documentos que debían acompañar, sin considerar dos hechos importantes, a saber:

a) que tal recepción de documentos podía estarse realizando al mismo tiempo ante la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, quien podía recibir las solicitudes de registro de manera supletoria; y,

b) que sería hasta el treinta de enero del año en curso, en que la Comisión Nacional, por sí o por conducto de los órganos auxiliares en las entidades federativas, darían a conocer el dictamen relativo a las solicitudes de registro que se hubieran recibido, establecerían qué registros habían procedido y cuáles habían sido improcedentes.

De este modo queda evidenciado que la solicitud de acceso a la información del recurrente es extemporánea y que, en manera alguna el sujeto obligado, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, podía entregar la información solicitada, ya que el revisionista pidió *"información sobre las precandidaturas a diputado federal, por los distritos en donde se localizan: XALAPA, CORDOBA, ORIZABA Y HUATUSCO, para las elecciones de este año 2009, datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud en cada caso"*, información que desde luego, todavía no se generaba, ni corresponde al sujeto obligado generar.

Luego, la nota periodística que pudiera relacionarse con la información solicitada y contenerse en la publicación denominada *"Informativo Antena 10"* que registra como fecha de edición *"febrero 2009"*, que fue aportada por el recurrente hasta el diecinueve de febrero del año en curso y admitida como prueba superveniente mediante proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil nueve dentro de la audiencia de alegatos, carece de relevancia jurídica en el presente asunto, por las razones siguientes:

a). En principio porque su oferente fue omiso en indicar específicamente, tanto en su escrito con el que la aportó, como en el mensaje de correo electrónico de veinte de febrero del año en curso, cuál de todas las notas contenidas en el rotativo era la que ofrecía como prueba de su aseveración;

b). En segundo lugar, porque muchas de las notas contenidas carecen de autor o responsable de las mismas a quien atribuir y ese hecho las hace ineficaces para considerar que constituyen un indicio de los hechos;

c). Finalmente porque las versiones asentadas en el rotativo son posteriores al treinta de enero de dos mil nueve, fecha en que conforme con la "*Base*" "*Décima*" de la referida *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012",* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve, sería dado a conocer el dictamen relativo a las solicitudes de registro que se hubieren recibido; y ese hecho las hace irrelevantes para este asunto, si se tiene en consideración que el acto impugnado lo ha constituido, precisamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado el veintinueve de enero del año en curso y notificada al recurrente en su fecha, de modo que lo surgido con posterioridad a su emisión, en manera alguna puede ser objeto de estudio para ser confrontado con el acto impugnado, a menos que se trate de un acto unilateral de voluntad del sujeto obligado con el cual haya revocado o modificado el mismo, lo que en el caso no acontece.

En este orden, de lo preestablecido en el Libro Segundo, Título segundo, Capítulo Sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Título Cuarto, Capítulo II, Sección 4 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como en la *"Convocatoria, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2009-2012",* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de enero de dos mil nueve, se advierte que:

a). Los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son una cuestión interna de los partidos políticos nacionales;

b). El proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular, como Presidente de la República, senadores y diputados federales que lo representen, se rige por las disposiciones del Estatuto de dicho partido político y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional;

c). El procedimiento para la postulación de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de la República, senadores y diputados federales que lo representen, lo selecciona el Consejo Político Nacional con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal;

d) La convocatoria para postular candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales del Partido Revolucionario Institucional es expedida por su Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo

Político Nacional y en ella se regulan los tiempos, modalidades y desarrollo del proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos.

Disposiciones de las que se desprende que en efecto, la información solicitada por el recurrente, León Ignacio Ruíz Ponce, es generada por autoridades del Partido Revolucionario Institucional distintas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, a quienes la Ley 848 estatal de la materia, en modo alguno contempla como sujetos obligados de la misma; de donde se desprende la imposibilidad de constreñir al sujeto obligado a entregar información que no obra en su poder, a menos que se hubiera justificado lo contrario, lo que en la especie no ocurre; asimismo que, la información requerida al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información aún no se generaba.

Así, queda demostrado que la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, el veintinueve de enero del año en curso, se encuentra ajustada a derecho; y que éste, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de notificar tal hecho al solicitante dentro del término legal establecido y orientarlo para que obtenga la información que busca y con la que pueda satisfacer su requerimiento.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, con la cual dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía y que fuera solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintiséis de enero de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución,

para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, con la cual dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía y que fuera solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintiséis de enero de dos mil nueve.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General